



Resolución RT 0419/2019

N/REF: RT 0419/2019

Fecha: 26 de agosto de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Servicio de Salud de Castilla-La Mancha SESCAM

Información solicitada: Listas de demanda asistencial de periodo 2015 a2018.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ¹(en adelante, LTAIBG) y con fecha 16 de abril de 2019 la siguiente información:

“Dado que solo son objeto de publicidad activa las listas de espera estructurales de la sanidad, solicitamos las listas de demanda asistencial (lista de espera estructural más lista de espera no estructural) del periodo 2015 a 2019, preferiblemente desglosadas por meses”.

2. Al no estar conforme con la resolución del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, en adelante SESCAM, la reclamante presentó mediante escrito de entrada el 18 de junio de 2019, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 ² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 18 de junio de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Director de la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Mancha y al Secretario General del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 10 de julio de 2019 se reciben las alegaciones que indican:

“En relación con lo alegado por la reclamante se informa que en el Anexo I del Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las Listas de Espera en el Sistema Nacional de Salud, define las listas de espera de consultas externas y pruebas diagnósticas/terapéuticas, como “el número total de pacientes en espera estructural para la atención en consulta o para la realización de una prueba diagnóstica/terapéutica incluidos, en un momento dado, en el registro”. Históricamente la información sobre listas de espera se ha referido a la lista de espera estructural, que es la que publican de forma periódica todos los Servicios de Salud y la que se facilita al Sistema Nacional de Salud, como se puede comprobar en los enlaces que se incluyen a continuación a la página web del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

<https://www.msbs.gob.es/estadEstudios/estadisticas/inforRecopilaciones/listaEspera.htm>

https://www.msbs.gob.es/estadEstudios/estadisticas/inforRecopilaciones/docs/LLEE_SNS_I ndicadoresResumen_Junio2018.pdf

Lo que se comunica a efectos de dar por cumplido el trámite de alegaciones.”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

- Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la *“información pública”* como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

- La ahora reclamante solicita información relativa a las listas de espera sanitaria correspondientes al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. Las listas de espera sanitarias se encuentran reguladas por el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo⁹, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, que como indica en su preámbulo *“establece los criterios, indicadores y requisitos mínimos, básicos y comunes en materia de listas de espera, con el fin de lograr un tratamiento homogéneo de éstas en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, que permita el análisis de los resultados y las necesidades y, asimismo, conseguir una evaluación de*

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct-Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-11266>

su funcionamiento, garantizando la transparencia y la uniformidad de la información facilitada al ciudadano”.

El SESCAM alega que *“Históricamente la información sobre listas de espera se ha referido a la lista de espera estructural, que es la que publican de forma periódica todos los Servicios de Salud y la que se facilita al Sistema Nacional de Salud, como se puede comprobar en los enlaces que se incluyen a continuación a la página web del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social”*.

Al respecto, en el Anexo I del Real Decreto anteriormente citado, se regula el Sistema de información sobre consultas externas y pruebas diagnósticas/terapéuticas y se define a los pacientes en función del tipo de espera, en concreto en el punto séptimo

a) Pacientes en espera estructural. Incluye los pacientes que, en un momento dado, se encuentran pendientes de ser vistos en consulta de atención especializada o de la realización de una prueba diagnóstica/terapéutica, y cuya espera es atribuible a la organización y recursos disponibles.

b) Pacientes en espera no estructural. Pacientes incluidos en el registro en un momento dado, pero cuya espera no es atribuible a la organización y a los recursos disponibles, sino a circunstancias especiales de la solicitud de la cita:

1.º Pacientes con demora atribuible a la propia voluntad del paciente (pacientes en espera voluntaria por motivos personales, laborales o por libre elección de médico).

2.º Resto de pacientes incluidos en el registro cuya cita se ha establecido sobre una fecha solicitada por el médico petionario.

En el Anexo II correspondiente al Sistema de información sobre listas de espera quirúrgicas define igualmente a los pacientes en función del tipo de espera

a) Pacientes en espera estructural: son aquellos pacientes que, en un momento dado, se encuentran en situación de ser intervenidos quirúrgicamente y cuya espera es atribuible a la organización y recursos disponibles.

b) Pacientes en espera tras rechazo a la propuesta de intervención en un centro alternativo: son aquellos pacientes pendientes de una intervención quirúrgica, cuya espera es motivada por la libre elección del ciudadano.

c) Pacientes transitoriamente no programables: son aquellos pacientes pendientes de una intervención quirúrgica, cuya programación no es posible en un momento dado por alguno de los siguientes motivos:

1.º Pacientes en espera médica por motivos clínicos que contraindican o no aconsejan temporalmente la intervención.

2.º Pacientes en espera, por solicitud de aplazamiento de la intervención (motivos personales/laborales).

Por lo tanto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que, a pesar de que históricamente la información sobre listas de espera se refiera a la lista de espera estructural y ésta es la información facilitada a los ciudadanos en general, ello no significa que la información correspondiente a las listas de espera no estructural no deba publicarse o facilitarse en el caso de que sea solicitada.

Asimismo, se ha podido comprobar que otras comunidades autónomas sí que facilitan activamente la información correspondiente a la lista de espera no estructural, como el caso de la Comunidad de Madrid¹⁰, la Comunidad Autónoma de La Rioja¹¹ o la Junta de Castilla y León¹², donde se facilita la información de la lista de espera quirúrgica diferenciando el número de pacientes en lista de espera estructural, de los de la lista de espera no estructural -en espera tras rechazo y los transitoriamente no programables - que en total forman la demanda asistencial.

En definitiva procede estimar la reclamación al entender que su objeto trata de información pública conforme a la definición contenida en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], por entender que su objeto se trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha a que, en el plazo de veinte días hábiles, traslade a la interesada los datos correspondientes a las listas de demanda asistencial (lista de espera estructural más lista de espera no estructural) del periodo 2015 a 2019.

¹⁰ <https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/lista-espera-quirurgica>

¹¹ <https://informacion.riojasalud.es/lista-espera-quirurgica#la-rioja>

¹² <https://www.saludcastillayleon.es/es/lista-espera/listas-espera-quirurgica-total-consultas-externas-pruebas-d.ficheros/1410234-Lista%20de%20Espera%20Quir%C3%BArgica%20total%20por%20hospitales.pdf>

TERCERO: INSTAR al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, a que en el mismo periodo de tiempo remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹³, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁵.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>